Expediente: **505/22**
Carátula: **PEREZ ROMINA LORENA C/ PEREZ JOSE ALBERTO, PEREZ HUGO CÉSAR, PEREZ GRACIELA DEL VALLE Y PEREZ JORGE ADRIÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23080981589 - PEREZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO
27267958861 - PEREZ, JORGE ADRIAN-DEMANDADO
27267958861 - PEREZ, HUGO CESAR-DEMANDADO
23080981589 - PEREZ, KARINA INES-TERCERO
90000000000 - PEREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO
30716271648834 - PEREZ, ROMINA LORENA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 505/22

H20930856789

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: PEREZ ROMINA LORENA C/ PEREZ JOSE ALBERTO, PEREZ HUGO CÉSAR, PEREZ GRACIELA DEL VALLE Y PEREZ JORGE ADRIÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 505/22

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de octubre de 2026, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Sra. Vocal María José Posse y la Sra. Vocal Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve los recursos de apelación interpuestos en fechas 5/12/2025 y 9/12/2025, respectivamente por el Dr. Horacio Carbonell Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I Nom. apoderado de la parte actora y José Alberto Perez y Karina Ines Perez, con el patrocinio letrado de Mario Eduardo Choquis, en contra de la sentencia definitiva n.° 1230 del 19/11/2025, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: Perez Romina Lorena c/ Perez Jose Alberto, Perez Hugo Cesar, Perez Graciela del Valle y Perez Jorge Adrián S/Daños y perjuicios. Expte n° 505/22.-. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra.María José Posse y Dra. Luciana Eleas Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

Que por sentencia n° 1230 del 19/11/2025, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción decidió en el apartado I.- no hacer lugar a la

excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado José Alberto Pérez, en el punto II.- resolvió asimismo hacer lugar a la acción de repetición de pago interpuesta por la Sra. Romina Lorena Pérez y ordenó a los Sres. Hugo César Pérez, José Alberto Pérez, y Jorge Adrián Pérez, a abonar cada uno a la actora la suma de $21.693,15, con más la actualización referida en el punto IV de los considerandos. Asimismo ordenó a la Sra. Graciela del Valle Pérez, a abonar a la actora la suma de $26.565,02, con más la actualización referida en el punto IV de los considerandos. Resolvió en el punto III. no hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios articulado por la Sra. Romina Lorena Pérez, en contra de los Sres. Hugo César Pérez,, José Alberto Pérez,Graciela del Valle Pérez, y Jorge Adrián Pérez, Y en el punto IV. impuso las costas por su orden conforme lo previsto por el art. 63 CPCCT.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios: en fecha 5/12/2025 el Dr. Horacio Carbonell Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I Nom., en representación de la parte actora y en fecha 9/12/2025 los demandados José Alberto Pérez y Karina Ines Pérez tercera coadyuvante de la demandada Graciela del Valle Pérez, con el patrocinio letrado de Mario Eduardo Choquis.

1.1 Agravios de la parte actora.

El Defensor oficial y del Trabajo de la I Nom., en representación de la actora Romina Lorena Perez, interpuso recurso de apelación contra el punto II de la sentencia de fecha 19/11/2025, en cuanto hizo lugar a la acción de repetición de pago y condenó a Hugo César Pérez, José Alberto Pérez y Jorge Adrián Pérez a abonarle la suma de $21.693,15 cada uno, y a Graciela del Valle Pérez la suma de $26.565,02, en todos los casos con la actualización establecida en el pronunciamiento.

Expresó que la Sentenciante había omitido computar, al efectuar el cálculo de las sumas susceptibles de repetición, documentación incorporada con posterioridad a la demanda, mediante presentaciones de fechas 18/10/2023 y 3/4/2024, esta última recepcionada por el Juzgado de origen el 5/4/2024. Sostuvo que dicha omisión le ocasionaba un perjuicio concreto, pues se trataba de pagos efectivamente realizados por su parte que debían integrar la base sobre la cual correspondía determinar la obligación de reintegro de los restantes condóminos.

Precisó que no habían sido considerados los pagos efectuados en concepto de impuesto inmobiliario correspondientes a los períodos comprendidos entre abril y noviembre de 2023 y entre enero y marzo de 2024, por un total de $56.369,74. Agregó que tampoco se habían computado los pagos realizados a la SAT, consistentes en dieciocho cuotas de $3.235,71 -por un total de $58.242,78-, una suma adicional de $7.535,25 y los pagos correspondientes a enero y febrero de 2024 por $12.402,56, lo que arrojaba, según sostuvo, un total de $78.180,59 por dicho concepto.

Añadió que tampoco había sido contemplado el pago del CISI -Dirección de Rentas de la Municipalidad de Concepción- correspondiente al período comprendido entre marzo y septiembre de 2023, por la suma de $21.216,74.

Afirmó que los conceptos omitidos totalizaban $155.767,07 y que dicha suma debía incorporarse al cálculo de los gastos comunes y distribuirse entre los condóminos conforme a las previsiones del art. 1991 del Código Civil y Comercial. Sobre esa base, sostuvo que, una vez deducida la parte proporcional correspondiente a la propia actora, debía adicionarse a la condena la suma de $25.961,17 por cada condómino.

En consecuencia, postuló que Hugo César Pérez, José Alberto Pérez y Jorge Adrián Pérez debían ser condenados a abonarle $47.654,32 cada uno, mientras que Graciela del Valle Pérez debía abonar $52.526,19, en todos los casos con la actualización monetaria correspondiente. Destacó,

finalmente, que respecto de estos nuevos importes los demandados no habían acompañado documentación que permitiera efectuar compensación alguna.

Por tales fundamentos, solicitó que se hiciera lugar al recurso de apelación y se revocara parcialmente el punto II de la sentencia recurrida, modificándose los montos de condena en los términos propuestos, con costas.

Corrido el traslado de ley, el demandado pidió el rechazo integral del recurso y la confirmación de la sentencia.

1.2. Agravios del demandado José Alberto Perez y Karina Inés Pérez, tercera coadyuvante de Graciela del Valle Pérez.

José Alberto Pérez, demandado en autos, y Karina Inés Pérez, tercera coadyuvante de Graciela del Valle Pérez, con el patrocinio letrado de Mario Eduardo Choquis, y expresaron agravios exclusivamente respecto de lo decidido en materia de costas, solicitando que se revocara el punto IV del pronunciamiento y que aquellas fueran impuestas íntegramente a la parte actora, con fundamento en los arts. 63, último párrafo, 65 y concordantes del CPCCT.

Manifestaron que la accionante había formulado un reclamo por distintos conceptos, daño emergente, intereses, lucro cesante y daño moral y psicológico, cuyo monto total, sin computar los intereses que también pretendía, ascendía a $2.962.590,57. Sostuvieron que desde la contestación de demanda habían solicitado el rechazo de tales pretensiones y que el resultado obtenido por la actora había sido insignificante en comparación con el éxito alcanzado por los demandados, pues la sentencia únicamente había admitido parcialmente el reintegro de sumas abonadas en concepto de impuesto inmobiliario y había rechazado los restantes rubros indemnizatorios.

Expresaron que la Sentenciante había tenido por acreditado que la actora abonó determinadas sumas en concepto de impuesto inmobiliario, pero que, luego de computar la proporción que debía soportar aquella y los pagos efectuados por los demandados en concepto de CISI, el importe finalmente reconocido resultaba sustancialmente inferior al pretendido en la demanda. Agregaron que, conforme a la parte resolutiva, Hugo César Pérez, José Alberto Pérez y Jorge Adrián Pérez habían sido condenados a pagar $21.693,15 cada uno y Graciela del Valle Pérez la suma de $26.565,02, con más la actualización dispuesta en el fallo.

Afirmaron que, pese a esa marcada diferencia entre lo reclamado y lo reconocido, la Sentenciante había impuesto las costas por el orden causado al considerar configurados vencimientos recíprocos. Cuestionaron dicho criterio y sostuvieron que el éxito obtenido por la actora era insignificante respecto del alcanzado por los demandados, dado que prácticamente la totalidad de los rubros indemnizatorios había sido rechazada y la pretensión únicamente había prosperado parcialmente respecto de la repetición del impuesto inmobiliario.

Invocaron, en consecuencia, el último párrafo del art. 63 del CPCCT, según el cual, cuando el éxito de uno de los litigantes resultara insignificante en relación con el del otro, las costas debían serle impuestas en su totalidad. Sostuvieron además que se había configurado un supuesto de pluspetición inexcusable, en los términos del art. 65 del CPCCT, pues según afirmaron, la actora había reclamado rubros y sumas carentes de fundamento suficiente. Añadieron que debía ponderarse también la conducta procesal de la accionante y señalaron, en particular, que no habría ofrecido prueba conforme surgía del acta correspondiente a la audiencia celebrada el 22/8/2024.

Adujeron que se habían visto obligados a ejercer su derecho de defensa frente a un reclamo que calificaron de excesivo e injustificado y que, por ello, no correspondía distribuir las costas por su

orden. Postularon que debían imponerse íntegramente a la actora o, subsidiariamente, en un porcentaje no inferior al 90 % a su cargo.

Por tales razones, solicitaron que se revocara el punto IV de la sentencia apelada y se impusieran las costas de primera instancia en su totalidad a la parte actora, con costas del recurso, efectuando reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora solicitó el rechazo del recurso, que se confirme el punto IV de la sentencia apelada, con costas.

2.Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver.

2.1 Demanda.

2.1.1. El 14/6/2023 se presentó la actora Romina Lorena Pérez, con el patrocinio letrado de Eliana Paola Almiron y promovió acción de repetición de pago y daños y perjuicios contra Hugo César Pérez, José Alberto Pérez, Graciela del Valle Pérez y Jorge Adrián Pérez, en su carácter de condóminos del inmueble ubicado en calle 9 de Julio n.° 343 de la ciudad de Concepción, identificado con padrón inmobiliario n° 153559 y matrícula registral Z-05138. Solicitó que los demandados fueran condenados a reembolsarle, según la participación correspondiente a cada uno en el condominio, la suma de $1.364.055,76, comprensiva de $811.379,756 de capital y $552.676 en concepto de intereses. Asimismo, reclamó la reparación de otros perjuicios, lucro cesante, pérdida de chance, daño moratorio y daño moral que estimó provisoriamente en $1.598.534,817, con más intereses, actualización, gastos y costas. Fundó su pretensión, principalmente, en los arts. 840, 1991, 1710, 1716 y 1738 del Código Civil y Comercial.

En cuanto a su legitimación, manifestó que revestía la calidad de copropietaria del inmueble y que había afrontado con recursos propios distintos gastos necesarios para su conservación, división y escrituración, cuyo reembolso correspondía exigir a los restantes comuneros en la proporción de sus respectivas partes. Sostuvo que los comprobantes acompañados acreditaban los pagos efectuados y que su condición de cotitular dominial surgía del informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble respecto de la matrícula Z-05138 y padrón n° 153559. Afirmó, a su vez, que los demandados resultaban legitimados pasivos no sólo por ser condóminos beneficiados por tales erogaciones, sino también por la conducta que les atribuyó como generadora de los restantes daños reclamados.

Reclamó daño emergente, cuantificó el capital cuyo reembolso pretendía en $811.379,756. Incluyó dentro de esa suma $250.000 por asesoramiento jurídico, contable y de agrimensura; $158.979,436 correspondientes al impuesto inmobiliario de los períodos 2017 a 2023; $4.720 por cartas documento; $100.000 como adelanto para la confección del plano de mensura; $30.000 por gastos médicos; $160.000 por tratamiento psicológico; $75.680,32 por gastos de movilidad y $32.000 por cochera.

Respecto de los intereses moratorios, sostuvo que debían computarse desde el 11/8/2022, fecha que tomó como referencia del pago del impuesto inmobiliario, y los calculó en $552.676, aplicando la tasa activa que indicó como utilizada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Asimismo, reclamó intereses que denominó “punitorios”, cuya determinación dejó diferida al momento del efectivo pago.

Por lucro cesante, manifestó que la imposibilidad de vender o explotar mediante alquiler la porción del inmueble que le correspondía la había privado de una fuente de ingresos. Estimó una renta mensual de $90.000 y, tomando el período comprendido entre el 11/8/2022 y el 11/6/2023, reclamó

$990.000, con más las sumas que continuaran devengándose hasta el efectivo pago, formulando reserva de ampliar el rubro.

En relación con el daño moral y psicológico, expresó que los conflictos, amenazas, daños y actos que atribuyó a los demandados habían alterado su tranquilidad y la de su familia, generándole angustia, temor y un permanente estado de zozobra. Consideró que tales padecimientos afectaban sus sentimientos y afecciones legítimas y estimó el rubro en el equivalente al 75 % de los gastos cuya repetición pretendía, cuantificándolo en $608.534,817.

2.2 Contestaciones de demanda.

2.2.1 a) El 11/9/2023 Jorge Adrián Pérez y Hugo César Pérez se apersonaron en autos, con el patrocinio letrado de Analia Adriana Perez, contestaron la demanda y negaron los hechos invocados por la actora.

Señalaron que en el convenio de división de condominio celebrado en el año 1996 se había estipulado, en su cláusula tercera, que el instrumento sería elevado a escritura pública una vez que los condóminos Jorge Adrián Pérez y Graciela del Valle Pérez hubieran realizado las construcciones mínimas previstas. Sostuvieron que tal condición recién se había cumplido a partir del año 2021 y acompañaron, a esos efectos, copia del convenio de división y del contrato de trabajo profesional celebrado mediante instrumento privado para la ejecución de obras en la porción correspondiente a Jorge Adrián Pérez.

Cuestionaron, además, los gastos de asesoramiento jurídico y contable invocados por la actora, por considerarlos innecesarios e injustificados. Afirmaron que tampoco se encontraba debidamente acreditada la deuda que pretendía trasladárseles, pues los propios demandados habían realizado pagos vinculados con el inmueble respecto de los cuales la accionante no había efectuado contribución alguna.

En ese sentido, acompañaron comprobantes correspondientes al CISI de Rentas Municipales por un total de $85.070,43, que atribuyeron a distintos períodos comprendidos entre los años 2016 y 2023. Indicaron que dicha documentación demostraba que ellos también habían afrontado cargas vinculadas al inmueble común y que, por consiguiente, no existía claridad acerca de la deuda cuya repetición pretendía la actora. Impugnaron los rubros indemnizatorios.

Como prueba documental acompañaron copia del convenio de división de condominio del año 1996, copia del contrato de trabajo profesional relativo a las obras realizadas y comprobantes de pago del CISI de Rentas Municipales. Asimismo, efectuaron reserva de ofrecer prueba informativa, testimonial y demás medios probatorios que estimaran pertinentes.

Finalmente, solicitaron que se tuviera por contestada la demanda y ofrecida la prueba y que, oportunamente, se rechazara íntegramente la pretensión de la actora, con imposición de costas.

Por presentación de fecha 11/9/2023 rectificaron la suma de pago de impuestos municipales CISI individualizada en el punto III de la contestación de demandada en el monto de $86.767,47. Acompaña constancias documentales.

2.2.2. En fecha 12/9/2023 José Alberto Pérez se apersonó en autos en carácter de demandado, con el patrocinio letrado Mario Eduardo Choquis. Formuló una negativa general de los hechos invocados y desconoció la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación que no fuera expresamente reconocida por su parte.

Sostuvo que la división material del inmueble ya había sido convenida entre los condóminos mediante instrumento privado de fecha 26/12/1996, razón por la cual consideró injustificado afirmar que la actora había debido afrontar gastos profesionales para obtener una división que ya se encontraba acordada. Señaló que lo pendiente era únicamente la escrituración de aquel convenio y afirmó que dicha cuestión se encontraba sometida a decisión en el proceso de escrituración respectivo. Negó, asimismo, que pudiera atribuírsele responsabilidad por los honorarios de abogado, contador o agrimensor contratados unilateralmente por la accionante. Impugnó la totalidad de los rubros indemnizatorios.

En cuanto a la pretensión de repetición del impuesto inmobiliario, sostuvo que no podía ponderarse únicamente lo abonado por la actora. Expresó que él y los restantes condóminos, con excepción de aquella, habían afrontado las tasas municipales que gravaban el mismo inmueble durante los años 2016 a 2023, por una suma que indicó en $86.767,47, y postuló que tales erogaciones debían compensarse con los pagos de impuesto inmobiliario invocados por la accionante, dado que ambos conceptos constituían cargas obligatorias derivadas del inmueble común.

Ofreció prueba instrumental. Asimismo, impugnó la autenticidad de la documentación acompañada por la actora que no hubiese sido expresamente reconocida, en especial comprobantes de honorarios y documentación relativa a gastos médicos y psicológicos.

Finalmente, opuso excepción de fondo de falta de acción, al sostener que la actora carecía de derecho a obtener un pronunciamiento favorable en los términos pretendidos, y solicitó que la demanda fuera íntegramente rechazada, con costas.

2.2.3. En fecha 12/9/2023 Karina Inés Pérez se apersonó en autos y solicitó que se le otorgara intervención como tercera interesada, con fundamento en los arts. 48 y concordantes del CPCCT, al sostener que el resultado del proceso podía afectar sus derechos e intereses legítimos. Expresó que su intervención tenía por finalidad coadyuvar con la posición de la codemandada Graciela del Valle Pérez y, por extensión, con la de José Alberto Pérez, a quien identificó como su padre. Solicitó que, en caso de oposición a su intervención, las costas fueran impuestas a quien se opusiera.

Manifestó que mediante instrumento privado de fecha 13/11/2007 había adquirido de Graciela del Valle Pérez la fracción de menor extensión que a esta última le correspondía en el inmueble sito en calle 9 de Julio n° 343 de la ciudad de Concepción. Señaló que dicha porción provenía de la adjudicación instrumentada mediante Escritura Pública n° 310 de fecha 10/05/1982 y de la posterior división convenida entre los condóminos el 26/12/1996.

Calificó la demanda promovida por Romina Lorena Pérez como falsa, arbitraria e infundada y sostuvo que perseguía perjudicar económicamente a los demandados pese a que, según afirmó, nada adeudaban a la actora. Como sustento de su invocada adquisición, acompañó el instrumento denominado “División de condominio y venta de fracción”, en cuya cláusula octava se dejó constancia de la compraventa a su favor de la denominada Fracción B, correspondiente a la porción de menor extensión que había sido adjudicada a Graciela del Valle Pérez.

Finalmente, solicitó que se tuviera por acreditado su interés jurídico, se agregara la prueba instrumental acompañada y se le otorgara intervención en el proceso como tercera interesada.

Mediante sentencia n° 41 de fecha 6/3/2024, el Juzgado de origen resolvió hacer lugar al pedido de intervención formulado por Karina Inés Pérez y reconocerle el carácter de tercera coadyuvante respecto de los demandados Graciela del Valle Pérez y José Alberto Pérez.

2.3. En fecha 18/10/2023 la parte actora acompaña documentación en los términos del art. 439 procesal (hoy 441 CPCCT), presentación que fue proveída mediante decreto de fecha 23/10/2023, por el cual se pide al presentante que aclare su pedido.

En fecha 3/4/2024 la actora nuevamente incorpora documental, alegando el art. 439 procesal, presentación que es proveída mediante decreto de fecha 9/4/2024, por la cual se reserva la documentación conforme el artículo 439 CPCCT.

2.4. Sentencia de fondo.

Mediante sentencia n.° 1230 de fecha 19 de noviembre de 2025, la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió en el apartado I.- no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado José Alberto Pérez, en el punto II.- resolvió hacer lugar a la acción de repetición de pago, resolvió en el punto III. no hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios y en el punto IV impuso las costas por su orden.

Al abordar la acción de repetición, la Sentenciante consideró aplicable el art. 1991 del CCCN, conforme al cual cada condómino debía contribuir a los gastos de conservación y reparación de la cosa común y reembolsar a los restantes aquello que hubieran pagado en exceso de su parte indivisa. Entendió que la falta de formalización definitiva de la división del inmueble no impedía la procedencia de la pretensión, pues, de acuerdo con el estado dominial registrado, los comuneros continuaban siendo titulares de partes indivisas y estaban obligados a soportar proporcionalmente los gastos comunes.

Valoró que la actora había acreditado pagos de impuesto inmobiliario correspondientes a períodos vencidos de los años 2017 a 2020 y a períodos comprendidos entre 2021 y 2023, por un total de $159.390,10. Asimismo, tuvo por acreditado que José Alberto Pérez, Jorge Adrián Pérez y Hugo César Pérez habían abonado contribuciones municipales CISI por un total de $87.693,74. Consideró que estos últimos pagos debían computarse en la compensación interna entre los condóminos, pues la actora también estaba obligada a contribuir a ellos en proporción a su parte indivisa.

Destacó, a su vez, que en los autos “Pérez Manuel Oscar c/ Pérez José Alberto s/ Escrituración”, Expte. n.° 532/19, se había dictado sentencia el 10/11/2023 ordenando a las partes realizar los actos necesarios para elevar a escritura pública el inmueble y cumplir las obligaciones previstas en el convenio de división del condominio de fecha 26/12/1996. Señaló que, de acuerdo con la cláusula tercera de dicho convenio, los gastos derivados de los trámites y los impuestos y tasas que gravaran el inmueble debían ser soportados proporcionalmente por los condóminos.

Sobre esa base, concluyó que la actora se encontraba legitimada para reclamar el reintegro de las sumas abonadas en exceso de su parte indivisa y, en consecuencia, rechazó la defensa de falta de legitimación activa articulada por José Alberto Pérez.

Respecto de los daños y perjuicios, rechazó el daño emergente reclamado por gastos de asesoramiento jurídico y contable, honorarios de agrimensor, confección de planos, cartas documento, gastos médicos, psicológicos, de movilidad y cochera.

En este sentido, consideró que las erogaciones vinculadas con la mensura, escrituración y demás gestiones se relacionaban con la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de escrituración y que, por su naturaleza, debían ser planteadas y eventualmente evaluadas en aquel expediente, no resultando el presente proceso el ámbito adecuado para su reconocimiento.

Desestimó también el lucro cesante. Expresó que no se había acreditado que la actora hubiera estado privada del aprovechamiento exclusivo de la parte material del inmueble que le correspondía

ni que existiera un impedimento concreto atribuible a los demandados que le hubiera imposibilitado su explotación económica. Valoró, en particular, la sentencia dictada el 27/06/2018 en los autos “Pérez Manuel Oscar y otros c/ Pérez José Alberto y otros s/ Especiales (Residual)”, Expte. n° 397/11, de la cual surgía que los condóminos habían ejecutado voluntariamente el convenio de división y ejercían, en los hechos, un uso exclusivo y excluyente sobre sectores materiales determinados del inmueble. Por ello, juzgó que la ganancia derivada de un eventual alquiler invocada por la actora constituía un ingreso meramente hipotético y carente de respaldo probatorio.

En cuanto al daño moral y psicológico, entendió que tampoco se encontraba acreditado. Señaló que no surgían elementos objetivos que demostraran una alteración concreta de la vida espiritual de la accionante derivada de los hechos objeto del proceso. Respecto del informe psicológico acompañado con la demanda, consideró que se limitaba a describir padecimientos personales sin establecer una relación causal directa, precisa y fundada entre esas afecciones y los hechos debatidos en autos.

En consecuencia, resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por José Alberto Pérez; hacer lugar a la acción de repetición de pago y condenar a José Alberto Pérez, Jorge Adrián Pérez y Hugo César Pérez a abonar determinadas sumas a la actora, así como a Graciela del Valle Pérez por la proporción que le correspondía; rechazar íntegramente el reclamo de daños y perjuicios; disponer que las sumas reconocidas devengaran, desde la interposición de la demanda, 14/6/2023, y hasta su efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; e imponer las costas por el orden causado en razón de la existencia de vencimientos recíprocos, conforme al art. 63 del CPCCT.

3. Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4. Análisis de los agravios:

4.1. Agravios de la parte actora.

El agravio de la actora se circunscribe a cuestionar la cuantificación de la suma reconocida en concepto de repetición de pago. Sostiene que la Sentenciante omitió considerar documentación incorporada al expediente mediante presentaciones de fechas 18/10/2023 y 3/4/2024, de la que, según afirma, surgirían otros pagos efectuados por su parte en concepto de impuesto inmobiliario, servicio de agua y tasas municipales, los que debieron integrar la base de cálculo del reintegro a cargo de los restantes condóminos.

Así las cosas, antes de determinar si existió una equivocación en la cuantificación de la condena, corresponde establecer si la documentación en la que la recurrente sustenta su pretensión de incremento, que sería la documentación adjuntada en presentaciones de fecha 18/10/23 y de 3/4/2024, después de trabada la litis, y antes de la primera audiencia de conciliación y proveido de pruebas, fue incorporada válidamente al proceso, es decir si esos comprobantes integraron válidamente el material probatorio, y por lo tanto, si podía ser objeto de valoración al dictarse sentencia.

Respecto a la oportunidad para incorporar documental después de trabada la litis, para la resolución del recurso de la actora, es fundamental el análisis de los art. 418, 419 y por último el art.441 de

CPCCT. El art. 418 establece como regla que con la demanda el actor debe acompañar los documentos que obren en su poder, precluyendo la posibilidad de hacerlo posteriormente. A su vez, el art. 441 contempla la excepción para los documentos presentados después de trabada la litis: únicamente podrán admitirse los de fecha posterior a la demanda o contestación; los anteriores sólo si se acredita un impedimento legal o de hecho insalvable. Pero la norma no se limitaba a establecer un requisito temporal, ya que establece que si la documentación se presenta antes de la Primera Audiencia, el Tribunal debería resolver allí su admisión, previo oír a la contraparte y, en caso de admitirla, disponer su exhibición a la contraria.

A partir de ello, la sola circunstancia de que un documento sea de fecha posterior a la demanda no determina automáticamente su incorporación como prueba. La posterioridad temporal constituye un presupuesto para que pueda ser admitido, pero su incorporación al plexo probatorio exige, además, el cumplimiento del procedimiento previsto por el propio art. 441 CPCCT, destinado a asegurar su conocimiento y contradicción por la contraparte.

La bilateralidad prevista por la norma no constituye una mera formalidad. Es la vía mediante la cual se preservan los principios de contradicción, igualdad y defensa en juicio, pues permite a la contraparte pronunciarse respecto de la autenticidad, alcance, pertinencia y eficacia probatoria del documento cuya incorporación se pretende.

En el caso, las presentaciones de fechas 18/10/2023 y 3/4/2024 fueron efectuadas luego de trabada la litis y antes de la celebración de la primera audiencia. Por presentación de fecha 18/10/2023, la parte actora solicita se incorpora nueva documental, conforme lo previsto por el art. 439 del CPCCT, según la numeración vigente al tiempo de las presentaciones, actual art. 441 CPCCT, presentación que es proveída por decreto de fecha 23/10/2023 donde el juzgado de origen se limita a solicitar que el presentante aclare la presentación.

Respecto del escrito de fecha 3/4/2024, expresamente la actora incorpora nueva documentación en formato digital, la que es reservada con remisión al art. 439 CPCCT. De modo, que no surge de ninguna providencia que se hubiera resuelto la admisión de la documental como prueba ni que se hubiera conferido intervención a la contraparte.

Tampoco advierto que esa omisión hubiese sido subsanada con posterioridad. En la audiencia celebrada el 20/8/2024 no se sometió a consideración de las partes la documental incorporada en aquellas presentaciones.

A lo expuesto se añade una cuestión diversa, aunque estrechamente vinculada con la anterior. La incorporación de documentación de fecha posterior a la demanda no debe confundirse con la ampliación del objeto económico de la pretensión. Mientras que el art. 441 CPCCT regula las condiciones bajo las cuales pueden incorporarse documentos luego de trabada la litis, el art. 419 del mismo ordenamiento contempla específicamente el supuesto en que, antes del dictado de la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, facultando al actor a ampliar la cuantía de lo reclamado y disponiendo expresamente que dicha ampliación deberá sustanciarse con traslado a la contraparte.

En consecuencia, aun cuando se admitiera, a los fines argumentativos, que los instrumentos acompañados en fechas 18/10/2023 y 3/4/2024 reunían las condiciones para su incorporación como prueba documental, ello no determinaba, por sí solo, la ampliación de la suma reclamada en la demanda. Si la actora pretendía obtener también el reembolso de pagos efectuados por otros rubros distintos del “impuesto inmobiliario” o de cuotas vencidas con posterioridad a la promoción de la acción, debía exteriorizar procesalmente esa pretensión mediante la correspondiente ampliación de la cuantía, con la bilateralización exigida por el art. 419 CPCCT. Lo que no ocurrió.

En las presentaciones de fecha 18/10/2023 y 3/4/2024 la accionante manifestó que ratificaba la documental oportunamente acompañada y que agregaba documentación nueva en los términos del entonces art. 439 CPCCT, individualizando, entre otros instrumentos, boletas de impuesto inmobiliario posteriores a la demanda y comprobantes de servicios de SAT y tasas municipales servicios e impuestos que no fueron mencionados en la demanda. Sin embargo, no formuló una ampliación concreta del capital reclamado, no individualizó allí un nuevo monto de la pretensión de repetición de pago ni solicitó que se tuviera por ampliada la demanda en los términos del art. 419. Tampoco se sustanció una ampliación de esa naturaleza con los demandados.

La pretensión de repetición deducida en la demanda fue concretamente cuantificada, en lo que aquí interesa, sobre la base de pagos efectuados en concepto de Impuesto Inmobiliario provincial correspondiente al padrón n.° 153559: plan de pago por períodos 2017/2020, pagos del año 2021, pagos del año 2022 y las cuotas 1 a 3 del año 2023. Por el contrario, no integraron aquella cuantificación originaria sumas abonadas a Sociedad Aguas del Tucumán ni a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Concepción.

De allí que corresponda diferenciar los comprobantes incorporados posteriormente. Las cuotas 4 a 11/2023 y 1 a 3/2024 del Impuesto Inmobiliario mantienen identidad con el concepto reclamado originariamente y podrían, en principio, encuadrar como nuevos períodos o cuotas de la misma obligación en los términos del art. 419 CPCCT, sin perjuicio de que para su incorporación a la cuantía reclamada resultaba necesaria una ampliación expresa y su sustanciación con la contraparte. Distinto es el caso de las sumas correspondientes a SAT y a Rentas de la Municipalidad de Concepción. Tales erogaciones provienen de relaciones jurídicas diferentes, tienen acreedores distintos, responden a causas propias y se encuentran individualizadas mediante cuentas y registros diferentes; por consiguiente, no constituyen nuevos vencimientos o cuotas del Impuesto Inmobiliario cuya repetición había sido objeto de la demanda.

La circunstancia de que dichos pagos pudieran vincularse materialmente con el mismo inmueble o, eventualmente, quedar comprendidos en el deber de contribución entre condóminos previsto por el art. 1991 CCyC, no autoriza a identificarlos procesalmente con la obligación concretamente reclamada. Admitir lo contrario importaría convertir la facultad excepcional de ampliación cuantitativa contemplada por el art. 419 CPCCT en un mecanismo para incorporar, después de trabada la litis, nuevas obligaciones y nuevos conceptos no comprendidos en el objeto originario de la pretensión, con la consiguiente afectación de la congruencia y del derecho de defensa.

De allí que la pretensión recursiva encuentre un doble obstáculo. Por una parte, los instrumentos en los que se sustenta el incremento pretendido no fueron incorporados mediante el procedimiento de contradicción previsto para la documental presentada después de trabada la litis 441 CPCCT. Por otra, respecto de aquellos pagos correspondientes a períodos posteriores a la promoción de la demanda, tampoco se ejerció la facultad de ampliación contemplada por el art. 419 CPCCT ni se confirió el traslado que la propia norma impone.

En tales condiciones, la imposibilidad de valorar esos instrumentos no deriva, sólo de una omisión imputable a la actora, sino también de una circunstancia procesal objetiva, ya que la documentación presentada en fechas 18/10/2023 y 3/4/2024 no fue regularmente incorporada al material probatorio del proceso. En efecto, no medió pronunciamiento sobre su admisibilidad ni se cumplió con la audiencia de la contraparte prevista por el art. 441 CPCCT. La sola presentación de los documentos y su reserva en formato digital no resultaban suficientes para conferirles eficacia probatoria, desde que el procedimiento establecido por dicha norma exigía, precisamente, una decisión acerca de su admisión y la posibilidad de contradicción por la parte contraria.

Esta conclusión no desconoce que correspondía al Juzgado de origen resolver oportunamente la admisibilidad de la documental presentada con posterioridad a la traba de la litis. El art. 441 CPCCT coloca en cabeza del órgano jurisdiccional el deber de decidir esa cuestión en la audiencia correspondiente, previo oír a la contraparte. Sin embargo, constatada aquella omisión, tampoco surge que la parte interesada hubiera desplegado actividad procesal tendiente a obtener su subsanación, no requirió posteriormente un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de los instrumentos, no planteó la cuestión en la audiencia celebrada el 20/8/2024 y permitió que el proceso avanzara hasta el dictado de la sentencia sin que se completara el trámite previsto legalmente.

Esa circunstancia adquiere particular relevancia en esta instancia. La recurrente tampoco estructuró su agravio sobre la falta de pronunciamiento del Juzgado de origen acerca de la admisión de aquella prueba, ni solicitó que esta Cámara remediara específicamente dicha omisión. Por el contrario, partió de la premisa de que los documentos integraban válidamente el plexo probatorio y atribuyó a la Sentenciante un error de cuantificación por no haberlos valorado, pretendiendo que este Tribunal los considere directamente y, sobre esa base, incremente los montos de condena.

Tampoco se advierte que la recurrente hubiera intentado incorporar o producir esos elementos mediante las vías específicamente previstas para la segunda instancia. El art. 782 CPCCT contempla, con carácter excepcional, los supuestos en los que las partes pueden solicitar la apertura a prueba ante la Alzada, mientras que el art. 783 regula particularmente la presentación de documentos en esta etapa procesal. Ninguna de esas alternativas fue articulada en el memorial. La actora no solicitó apertura a prueba, no fundó su petición en alguno de los supuestos legalmente habilitados ni promovió la incorporación documental en los términos previstos para esta instancia, sino que requirió directamente que los instrumentos presentados durante el trámite de primera instancia fueran valorados como prueba ya incorporada.

En consecuencia, no corresponde que esta Cámara otorgue por primera vez eficacia probatoria a documentos respecto de los cuales no se cumplió el procedimiento de admisión y contradicción establecido por el art. 441 CPCCT. Hacerlo importaría sustituir en sede recursiva una etapa probatoria que no se perfeccionó ante el Juzgado de origen y privar a los demandados de la oportunidad procesal específica para controvertir la autenticidad, pertinencia, alcance y eficacia de aquellos instrumentos. Ello excedería la función revisora delimitada por el art. 785 CPCCT y afectaría los principios de bilateralidad, congruencia, preclusión y defensa en juicio.

De este modo, la falta de valoración de la documental posterior no puede ser subsanada mediante su consideración directa en esta instancia. Ello no sólo porque dichos instrumentos no quedaron regularmente incorporados como prueba, sino también porque la recurrente no cuestionó oportunamente la omisión relativa a su admisión ni acudió a los mecanismos que el ordenamiento procesal contempla para la producción o incorporación de prueba ante la Alzada.

Descartada, por las razones precedentemente expuestas, la posibilidad de valorar la documentación acompañada por la actora mediante las presentaciones de fechas 18/10/2023 y 3/4/2024, corresponde determinar si, sobre la base de la prueba regularmente incorporada con la demanda, se verifica el error de cuantificación denunciado.

Efectuado, asimismo, el control de la documental acompañada con la demanda, los comprobantes correspondientes al año 2021 ascienden a $36.953,51; los correspondientes al año 2022, a $29.017,73; y las cuotas 1 a 3 del año 2023, a $12.343,74, lo que arroja un total de $78.314,98. Adicionado el plan de pago correspondiente a los períodos 2017/2020 por $81.075,32, el monto total acreditado asciende a $159.390,30.

En consecuencia, la sexta parte correspondiente a cada condómino equivale a $26.565,05. A su vez, manteniendo la compensación reconocida en la sentencia respecto de los pagos de CISI efectuados por José Alberto Pérez, Jorge Adrián Pérez y Hugo César Pérez, cuya incidencia respecto de la actora asciende a $14.615,62, corresponde establecer en $21.693,18 la obligación individual de cada uno de aquellos demandados y en $26.565,05 la correspondiente a Graciela del Valle Pérez.

Dado que aquella contribución municipal fue afrontada por José Alberto Pérez, Jorge Adrián Pérez y Hugo César Pérez, la compensación debía operar respecto de las obligaciones de esos tres codemandados, manteniéndose íntegra la cuota correspondiente a Graciela del Valle Pérez, respecto de quien no se acreditaron pagos susceptibles de compensación. Sobre tales bases, la obligación individual de los primeros quedó establecida en $21.693,15, mientras que la correspondiente a Graciela del Valle Pérez ascendió a $26.565,02, importes que fueron receptados en el punto II de la parte dispositiva de la sentencia.

Cabe recordar, además, que si bien existían cinco condóminos distintos de la actora, la demanda fue promovida únicamente contra cuatro de ellos, pues Raúl Oscar Pérez no integró la litis. Por ello, la cuota correspondiente a dicho condómino no podía ser trasladada a los accionados ni incrementar la obligación individual de éstos. Lo que efectivamente fue resuelto por la sentenciante.

De este modo, el incremento pretendido por la recurrente no deriva de un error en la operación efectuada sobre los pagos que integraron regularmente el objeto del proceso, sino de su pretensión de adicionar sumas documentadas con posterioridad a la demanda. Sin embargo, como se concluyó precedentemente, tales instrumentos no fueron incorporados al proceso mediante el procedimiento previsto por el art. 441 CPCCT y, respecto de los pagos sobrevinientes, tampoco medió ampliación de la cuantía en los términos del art. 419 del mismo ordenamiento. A ello se añade que los conceptos correspondientes a Sociedad Aguas del Tucumán y a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Concepción ni siquiera constituyen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación originariamente reclamada.

En consecuencia, siendo correcta la cuantificación de la suma reconocida en concepto de repetición de pago, corresponde rechazar el agravio, manteniendo los importes establecidos en el punto II de la sentencia recurrida.

4.2. Análisis de los agravios de los demandados José Alberto Perez y Karina Inés Pérez, tercera coadyuvante de Graciela del Valle Pérez.

Los agravios articulados por José Alberto Pérez y Karina Inés Pérez pueden distinguirse en dos a) el primero se vincula con la distribución de las costas conforme al art. 63 CPCCT, pues cuestionan que hayan sido impuestas por el orden causado y sostienen que el éxito de la actora fue insignificante en comparación con el obtenido por los demandados, por lo que correspondería imponerlas íntegramente a aquélla. b) El segundo se refiere a la configuración de una supuesta pluspetición inexcusable en los términos del art. 65 CPCCT, fundada en el carácter, a su criterio, excesivo, infundado y carente de razonabilidad de los rubros y montos reclamados.

a) En primer término, respecto al primer agravio, asiste razón a los recurrentes en cuanto cuestionan la imposición global de las costas por el orden causado. En efecto, en el presente proceso fueron acumuladas dos pretensiones diferenciables: una acción de repetición de pago y una acción de daños y perjuicios. La circunstancia de que ambas hayan sido sustanciadas conjuntamente no elimina su autonomía ni autoriza a prescindir del resultado obtenido en cada una de ellas al momento de distribuir las costas.

La sentencia hizo lugar parcialmente a la acción de repetición de pago, pero rechazó íntegramente la pretensión indemnizatoria. Sin embargo, al abordar las costas el sentenciante se limitó a señalar que existieron vencimientos recíprocos y, con apoyo en el art. 63 CPCCT, las impuso por el orden causado, sin efectuar distinción alguna entre ambas acciones.

Tal solución no resulta adecuada ya que cuando se acumulan pretensiones autónomas, la distribución de las costas debe guardar correspondencia con el resultado de cada una de ellas, pues sólo así se respeta el principio según el cual debe soportar los gastos del proceso quien resultó vencido respecto de la concreta pretensión sometida a decisión.

La CSJT ha señalado, precisamente en un supuesto de acumulación de una acción de cobro y otra de daños y perjuicios, que deben distinguirse ambas acciones (CSJT “Neder Ceferino Atilio vs. Donato Álvarez y otro s/ Cobro (ordinario)”, sentencia n.° 1197 del 28/12/2012). En igual sentido este tribunal con distinta integración en los autos caratulados “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs Arrendar SRL s/expropiación”. Expte: 304/22, N° Sentencia: 599 - Fecha Sentencia: 6/7/2026.

Por su parte, la doctrina establece que “Los jueces deben ser cuidadosos en el modo de distribuir las costas según el resultado de cada acción, debiendo las partes estar alertas sobre el tema” (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, 'Honorarios de Abogados y Procuradores', p. 215).

En lo que respecta a la acción de daños y perjuicios, la actora resultó íntegramente vencida. La totalidad de los rubros indemnizatorios reclamados fue desestimada, por lo que corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT) e imponer las costas generadas por dicha pretensión a la accionante vencida, sin que se advierta circunstancia excepcional que justifique apartarse de esa regla.

La situación es distinta respecto de la acción de repetición de pago. Allí sí hubo un vencimiento parcial y recíproco, por lo que corresponde aplicar el art. 63 CPCCT. La actora obtuvo reconocimiento de su derecho al reembolso y una condena contra los cuatro demandados, pero la pretensión no prosperó en toda la extensión económica pretendida, pues incidió la compensación derivada de los pagos de CISI efectuados por José Alberto Pérez, Jorge Adrián Pérez y Hugo César Pérez. La sentencia reconoció finalmente $21.693,15 a cargo de cada uno de esos tres demandados y $26.565,02 a cargo de Graciela del Valle Pérez, totalizando $91.644,47.

Para determinar la proporción no corresponde utilizar, como hacen los apelantes, la suma total de $2.962.590,57, porque ese importe incluye también la acción de daños y perjuicios, que debe recibir un tratamiento autónomo en materia de costas. Tampoco me parece correcto concluir que el éxito en la repetición fue “insignificante” por el solo hecho de que el monto de condena sea inferior al reclamo total del proceso.

Dentro de la pretensión relativa específicamente al Impuesto Inmobiliario, la actora había reclamado $158.979,43 y obtuvo una condena total de $91.644,47. Ello representa aproximadamente un 57,6 % de éxito económico frente a un 42,4 % de rechazo o compensación. Pero el art. 63 no impone una operación matemática rígida: exige un prorrateo prudencial según el éxito obtenido, y la jurisprudencia tucumana destaca que la valoración debe ser jurídica y global, no exclusivamente aritmética (CCCCapital, Sala II, “Cárdenas César Augusto vs. Chaves Marta Graciela y otra s/ Daños y perjuicios”, Expte. n.° 518/23, sentencia n.° 69 del 18/2/2025; CSJT, “Morales María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia n.° 69 del 20/2/2008, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, Sala I, “Hernández Javier Eduardo y otro vs. Apud Renzo Álvaro y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 3462/21, sentencia n.° 571 del 22/10/2024, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción, Sala

I, “Vallejo Marcelo Adrián vs. Benencia José Fernando y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 88/17, sentencia n.° 223 del 15/12/2020)

En esas condiciones, ponderando no sólo la relación económica entre lo pretendido y lo reconocido, sino también el éxito jurídico obtenido por cada parte, considero prudente distribuir las costas correspondientes a la acción de repetición de pago en un 50 % a cargo de los demandados y en un 50 % a cargo de la actora, conforme al art. 63 CPCCT.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y revocar el punto IV de la sentencia, disponiendo que las costas de primera instancia sean impuestas: a) respecto de la acción de daños y perjuicios, íntegramente a la actora vencida; y b) respecto de la acción de repetición de pago, en un 50 % a cargo de los demandados y en un 50 % a cargo de la actora.

b) Respecto al segundo agravio, los recurrentes sostienen que la actora incurrió en pluspetición inexcusable, en los términos del art. 65 CPCCT, por haber formulado, a su criterio, un reclamo desmesurado, carente de fundamento y comprensivo de rubros que sabía o debía saber improcedentes. Sobre esa base, le atribuyen mala fe procesal y pretenden que tal circunstancia determine la imposición íntegra de las costas a su cargo.

El planteo no puede prosperar. En primer lugar, de las constancias de autos no surge que José Alberto Pérez hubiera opuesto pluspetición inexcusable al contestar la demanda. Por el contrario, negó los hechos invocados por la actora, sostuvo que ninguna de las pretensiones debía prosperar, rechazó la planilla de daño emergente, intereses, lucro cesante y daño moral, y opuso excepción de falta de acción. Tampoco surge que Karina Inés Pérez hubiera formulado aquel planteo al solicitar su intervención como tercera coadyuvante, ocasión en la que sostuvo que la demanda era falsa, arbitraria e infundada y que nada se adeudaba a la accionante.

En consecuencia, la invocación de la pluspetición inexcusable recién en la expresión de agravios resulta extemporánea. No se trata de una cuestión sometida a decisión del Juzgado de origen que hubiera quedado omitida en la sentencia. Cabe recordar que dicha defensa no fue opuesta en la instancia de grado, por lo que conf. art. 785 Procesal no corresponde su análisis en esta oportunidad revisora. En este sentido se ha dicho que la pluspetición, como causal de imposición de costas al vencedor, debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, que dicho planteo “debe efectuarse al contestar la demanda, es extemporáneo si no ha sido introducido en el responde” (conf. Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, comentado y anotado”, Tomo I A, Ed. Bibliotex, 2012, comentario al art. 110, pág., 446), como sucedió en autos.

Aun cuando se prescindiera de la extemporaneidad señalada y se ingresara al examen sustancial del planteo, la solución no variaría. El art. 65 CPCCT exige, como presupuesto para la configuración de la pluspetición inexcusable, que la parte que la invoca hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Tal extremo no se verifica en autos, pues los recurrentes asumieron una postura de rechazo de las pretensiones deducidas y no reconocieron suma alguna como adeudada a la actora.

A ello se suma que la mera diferencia entre lo reclamado y lo finalmente reconocido, así como el rechazo de determinados rubros indemnizatorios, no autoriza por sí sola a calificar la conducta de la accionante como pluspetición inexcusable. El instituto presupone una demasía petitoria objetivamente injustificable, asociada a una conducta temeraria, de mala fe o gravemente negligente, extremo que no puede inferirse exclusivamente del resultado adverso de una pretensión. En el caso, además, la acción de repetición fue admitida parcialmente, lo que descarta que el reclamo en su conjunto hubiera carecido manifiestamente de fundamento.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio referido a la configuración de pluspetición inexcusable.

5. Costas.

En cuanto a las costas generadas por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, atento al rechazo íntegro de su impugnación, corresponde imponerlas a la recurrente vencida, conforme al principio objetivo de la derrota previsto por el art. 61 y 62 del CPCCT.

Respecto del recurso interpuesto por José Alberto Pérez y Karina Inés Pérez, prospera parcialmente, se advierte la existencia de vencimiento recíprocos. En efecto, la impugnación prospera en cuanto cuestionaron que las costas de primera instancia hubieran sido impuestas globalmente por el orden causado, pues correspondía atender separadamente el resultado de cada una de las acciones acumuladas. Sin embargo, el recurso no prospera en toda la extensión pretendida, desde que no se acoge su petición de imponer la totalidad, o al menos el 90 %, de las costas a la actora y se rechaza, asimismo, el agravio fundado en la configuración de pluspetición inexcusable.

En tales condiciones, ponderando el éxito parcial obtenido por ambas partes en relación con el concreto objeto de la impugnación, corresponde imponer las costas generadas por este recurso por el orden causado, conforme al art. 63 del CPCCT.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas, dijo: Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 5/12/2025 por el Dr. Horacio Carbonell Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I Nom. apoderado de la parte actora Romina Lorena Pérez, contra la sentencia n.° 1230 de fecha 19/11/2025, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 9/12/2025 por José Alberto Pérez y Karina Inés Pérez, tercera coadyuvante de Graciela del Valle Pérez, con el patrocinio letrado de Mario Eduardo Choquis, en contra de la sentencia definitiva n° 1230 del 19/11/2025, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, y, en consecuencia, REVOCAR el punto IV de su parte resolutiva, el que quedará redactado del siguiente modo: IV.- “COSTAS: a) respecto de la acción de daños y perjuicios, a cargo de la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT); b) respecto de la acción de repetición de pago, en un 50 % a cargo de los demandados y en un 50 % a cargo de la parte actora, atento a los vencimientos recíprocos y a la proporción del éxito obtenido por cada parte (art. 63 CPCCT).”

III. COSTAS de esta instancia: a) las correspondientes al recurso de apelación interpuesto por Romina Lorena Pérez, a su cargo, por resultar vencida (art. 61 y 62 CPCCT); b) las correspondientes al recurso interpuesto por José Alberto Pérez y Karina Inés Pérez, por el orden causado, atento a la existencia de vencimientos recíprocos (art. 63 CPCCT).

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.